

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	RAP-87/2018 ACUMULADOS.	Y
ACTOR:	PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS.	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	
MAGISTRADO PONENTE:	JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES	
SECRETARIOS:	ROBERTO DOMÍNGUEZ URIEL CASTILLO, ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS Y GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ	
COLABORÓ:	RUBEN ENRIQUE LOZOYA GUERRA	

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva por la que se **modifica parcialmente** la resolución IEE/CE137/2018 emitida por el del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se aprobó el dictamen en relación al cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

GLOSARIO

<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral.

JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos de Registro de Candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.
PNA:	Partido Nueva Alianza.
RAP:	Recurso de Apelación.
Resolución:	Resolución IEE/CE137/2018 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se aprobó el dictamen en relación al cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1.1 Emisión de los *Lineamientos de Paridad*. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Estatal* aprobó el acuerdo de clave IEE/CE59/2017 por el que se emitieron los *Lineamientos de Paridad*.

1.2 Modificación de los *Lineamientos de Paridad*. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo Estatal*, modificó los *Lineamientos de Paridad* mediante el acuerdo de clave IEE/CE67/2017, en acatamiento a la sentencia emitida por este *Tribunal* al *RAP* identificado con el número de expediente RAP-36/2017 y acumulados.

1.3 Emisión de los *Lineamientos de Registro*. El tres de marzo, el *Consejo Estatal* mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018, acordó los *Lineamientos de Registro*.

1.4 Presentación de las solicitudes de registro. Dentro del periodo del veinte al treinta de marzo, se presentaron ante las asambleas municipales y el *Consejo Estatal* las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.5 Revisión de requisitos formales y de elegibilidad. A partir del treinta y uno de marzo, las asambleas municipales y el *Consejo Estatal* realizaron la revisión de las solicitudes de mérito.

1.6 Prevención al *PNA*. Por acuerdos de nueve y dieciséis de abril, se realizó al *PNA* la primera y segunda prevención a efecto de que realizaran las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad efectiva, en la elección de sindicaturas.

1.7 Resolución del *Consejo Estatal*. Fue emitida el diecinueve de abril, en la cual se aprobó dictamen emitido por la Dirección Jurídica

del *Instituto*, en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el cual se resolvió que el *PNA* incumplió con el principio de paridad de género, en su criterio de efectividad, respecto a las postulaciones de la elección de síndicos, en los bloques 1 y 3. Para luego ordenar el sorteo a que se refiere el artículo 34, numeral 3, de los *Lineamientos de Registro*.

1.8 Sorteo. El diecinueve de abril, se llevó a cabo el sorteo a que se refiere el artículo 34, numeral 3, de los *Lineamientos de Registro*, respecto a las postulaciones irregulares presentadas por el *PNA*, con el fin de negar la postulación de dos hombres en el bloque uno, y dos hombres en el bloque tres, en la elección de Síndicos.

1.9 Presentación de los medios de impugnación. El veintitrés de abril, se presentó ante el *Instituto* escrito de *RAP* signado por Edwin Jahir Aldama Moreno en su calidad de representante propietario del *PNA* ante el *Consejo Estatal*; asimismo, el día veinticuatro de abril, se presentaron cuatro *JDC* signados por Luis David Pérez Quintana, Sergio Díaz Carrillo, Salvador Enrique Torres Moriel y Víctor Andrés Delgado Calderón, todos en contra de la *Resolución* del *Consejo Estatal*.

1.10 Recepción, registro y turno por el *Tribunal*. El veintinueve de abril, se recibieron en este *Tribunal* los medios de impugnación antes señalados. Asimismo, el primero de mayo, se ordenó formarlos y registrarlos con las claves RAP-87/2018, JDC-91/2018, JDC-92/2018, JDC-93/2018 y JDC-94/2018. De igual forma, se turnó el expediente identificado con la clave RAP-87/2018 al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

1.11 Acumulación e instrucción por el *Tribunal*. Mediante acuerdo de cinco de mayo, el magistrado instructor Jacques Adrián Jácquez

Flores solicitó la acumulación de los expedientes identificados bajo las claves JDC-91/2018, JDC-92/2018, JDC-93/2018 y JDC-94/2018, al RAP-87/2018, esto, porque cuentan con conexidad en la causa y ser este el expediente primigenio.

1.12 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciséis de mayo, se acordó cerrar instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto y, 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 358, numeral 1, inciso c) y numeral 2; 359, 365, numeral 1, inciso a); y 370 de la *Ley*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un *RAP* y *JDC'S*, interpuestos por un partido político y diversos ciudadanos chihuahuenses respectivamente, en contra de una *Resolución del Consejo Estatal*, por estimarse que ésta violenta el derecho autodeterminación partidaria, así como los derechos político-electorales a ser votado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

3.1 Forma. Se satisface este supuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones; y los agravios que los actores consideran se actualizan.

3.2 Oportunidad. La interposición de los medios de impugnación se considera oportuna, toda vez que la notificación al representante del

PNA se realizó de manera automática el día diecinueve de abril en la Octava Sesión Extraordinaria del *Consejo Estatal*, y el *RAP* se presentó el día veintitrés de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, numeral 1 de la *Ley*.

Ahora bien, por lo que hace a los *JDC* de igual forma se presentaron de forma oportuna, toda vez que la *Resolución* se publicó en estrados el día diecinueve de abril, surtió efectos el veinte de abril y los *JDC* se presentaron el día veinticuatro de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*.

3.3 Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de los artículos 360 numeral 1, y 371 numeral 1 de la *Ley*, en razón de que fueron promovidos por conducto de quien tiene facultades para hacerlo, ya que el *RAP* se presentó por el representante del *PNA* ante el *Consejo Estatal* y los *JDC* por diversos ciudadanos en ejercicio de sus derechos político-electorales.

3.4 Definitividad. También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la *Resolución* que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

4.1 Síntesis de agravios

Los agravios señalados por los actores derivan de la *Resolución*, mismos que del contenido total del escrito de las demandas, se deducen los siguientes:

1. Existe una medida excesiva y desproporcional por parte del *Consejo Estatal*, debido a la cancelación de dos candidaturas a sindicaturas del género masculino en los bloques 1 y 3

presentados por el *PNA*, ya que sólo era necesario sustituir una candidatura de género masculino por una del género femenino en los bloques antes referidos.

2. La acción afirmativa que tiene sustento en el artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad*, elimina la posibilidad que tienen los partidos políticos para poder tener una libre determinación de sus actos, al establecer que cuando exista una cantidad impar de postulaciones, el entero restante se asignará al género femenino.
3. Violación a la libre determinación y vida interna de los partidos políticos establecida en el artículo 41 de la *Constitución* relativo al sorteo que realizó el *Consejo Estatal*, puesto que la *Ley* no contempla el sorteo como posibilidad para poder dejar al arbitrio del *Consejo Estatal* la cancelación de las postulaciones realizadas por los partidos políticos.

4.2 Controversia planteada

Al respecto de los agravios vertidos por los impugnantes, este *Tribunal* considera que las controversias planteadas consisten en determinar si:

1. ¿Es excesiva y desproporcional la medida adoptada por el *Consejo Estatal*, al cancelar dos candidaturas a sindicaturas del género masculino en los bloques 1 y 3?
2. ¿El criterio que adopta el *Consejo Estatal*, al cancelar cuatro candidaturas masculinas en lugar de dos, va en contra de lo que establece el artículo 41 de la *Constitución*?
3. ¿Es desproporcional el artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad* al establecer que cuando exista una cantidad impar de postulaciones, este será a favor del género femenino?
4. ¿Al realizar el sorteo a que se refiere el artículo 34, numeral 3 de los *Lineamientos de Registro*, se viola la libre determinación de los partidos políticos a elegir las candidaturas y postulaciones que desea realizar?

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política **y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

*b) de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

Artículo 3.

[...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 4. *Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:*

4) Ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

Artículo 64.

1) *El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral;*

Artículo 104.

1) *Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

2) *Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.*

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

[...]

4) *En la elección de Alcaldes y Síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:*

a) *Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.*

b) *Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.*

c) *Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.*

d) *En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.*

Artículo 106.

...

5) **Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente,**

ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabece la candidatura a Presidente Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

- 9) *Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.*

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

5.2 Metodología de estudio.

Por cuestión de orden, primeramente, se analizará las cuestiones relativas a la medida interpuesta por el *Consejo Estatal* al PNA, consistentes en la cancelación de cuatro candidaturas de la elección de síndicos, para después analizar la proporcionalidad del artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad*, y por último, determinar si con la realización del sorteo por el cual se cancelaron candidaturas del PNA se violentó la libre determinación que tuvo el partido político para elegir a sus candidatos.

Lo anterior, sin que genere perjuicio alguno al promovente, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**²

² Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5.3 La medida implementada por el *Consejo Estatal*, en cuanto a cancelar cuatro candidaturas del *PNA*, no resulta ser excesiva

Este *Tribunal* considera **infundado** el agravio vertido por los actores, pues la determinación que el *Consejo Estatal* previó para el cumplimiento del principio de paridad, no resulta ser una sanción excesiva respecto del derecho político que tienen los candidatos del *PNA* a ser votados para un cargo de elección popular, así como a la facultad que tienen los partidos políticos para postular candidatos.

Para desarrollar tal consideración se estima conducente exponer un marco teórico sobre el derecho político electoral de ser votado, la autodeterminación de los partidos políticos y la paridad de género que debe preverse en las candidaturas que sean postuladas para los cargos de elección popular.

El derecho político a ser votado

Los derechos políticos son derechos que tanto la normativa constitucional y convencional les ha conferido el carácter de humanos, esto es así, pues desde una perspectiva subjetiva, los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones inherentes, indivisibles e independientes que el ser humano tiene frente al poder público.

Asimismo, desde una perspectiva objetiva, son normas de las que derivan atribuciones y competencias para los órganos del Estado, pero también principios y valores que irradian hacia el resto del orden público.

En efecto, los derechos políticos también llamados derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado.³

³ En el ámbito internacional, de igual forma son diversos los instrumentos en derechos humanos que reconocen y protegen los derechos políticos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la

Precisamente, una de las distinciones más altas a que puede aspirar un ciudadano es ejercer el derecho de ser votado para un cargo público, claro esto conforme a los requisitos que determina la *Constitución* y las leyes.

En México, está establecido tanto en la *Constitución* como en las leyes electorales, dos formas por las cuales los ciudadanos puede llegar a ejercer su derecho político de ser votado para una elección democrática.⁴

En efecto, la *Constitución* dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, ya que estos institutos como entidades de interés público tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por ello, los ciudadanos cuando consideren que se ha violado su derecho político-electoral de ser votados y que, habiendo sido propuestos por un partido político les sea negado su registro como candidatos, pueden acudir ante los Tribunales Electorales a fin de velar por su derecho político y humano.

Paridad de género

El principio de paridad en materia electoral emerge como un esquema normativo que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso **al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.**

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

⁴ Artículo 35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el principio de paridad es un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento.

Principio que debe ser aplicable a la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales y locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.⁵

Así, en la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos en los ayuntamientos se deberán prever en sus tres vertientes, es decir: ⁶

- **Vertical:** como el deber de observar la paridad entre el candidato propietario y suplente del mismo género en un fórmula;
- **Horizontal:** consistente en la exigencia de postular el mismo porcentaje de candidaturas encabezadas por hombres y mujeres en las circunscripciones que postule una fuerza política en un mismo tipo de elección;
- **Efectiva:** implica la prohibición de postular candidaturas, de forma que a alguno de los géneros que le sean asignadas exclusivamente, las circunscripciones y municipios en que el partido, coalición o candidatura común que los postule, hay obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado

⁵ Jurisprudencia 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

⁶ Jurisprudencia 7/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL; y Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En el caso concreto, los impugnantes refieren que el *Consejo Estatal* excedió facultades al haberle cancelado cuatro postulaciones a sindicaturas, ya que con el sólo hecho de haber inhabilitado una candidatura por cada bloque en el que se incumplía el principio de paridad, bastaba para subsanar las omisiones que en principio señaló la autoridad.

Para poner en contexto el agravio vertido, es preciso comentar que, el *PNA* presentó dieciocho solicitudes de registro de candidaturas de sindicaturas, para el presente proceso electoral, las cuales fueron divididas en tres bloques, a saber:

Bloque	Mujeres	Hombres	Total de postulaciones
1 (alta efectividad)	2	4	6
2 (media efectividad)	5	1	6
3 (baja efectividad)	2	4	6
Totales	9	9	18

De lo anterior, el Consejero Presidente del *Instituto* mediante prevención realizada el día seis de abril, le señaló al *PNA* que, a fin de cumplir con la paridad de género, en su vertiente de efectividad, era necesario sustituir una candidatura del género masculino en el cargo a Síndico, propietario y suplente, por una candidatura del género femenino en los bloques 1 y 3.

Lo anterior, con la finalidad de que al ser postulados seis candidaturas, quedaran tres mujeres y tres hombres, como así se describe en la siguiente tabla:

Bloque	Mujeres	Hombres	Total de postulaciones
1 (alta efectividad)	3	3	6
2 (media efectividad)	5	1	6

3 (baja efectividad)	3	3	6
Totales	9	9	18

Al respecto, el *PNA* no efectuó la prevención, por lo que el día dieciséis de abril, nuevamente el Consejero Presidente del *Instituto* previno al partido político para que sustituyera una candidatura del género masculino por una del género femenino en los bloques 1 y 3.

Apercibiéndolo de que, de no observar lo solicitado, el *Consejo Estatal* negaría el registro respectivo, o en su caso, realizaría un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, **a efecto de negar sólo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.**

Al respecto, de acuerdo a lo obrado en autos así como al propio reconocimiento del *PNA* en su escrito de demanda, se tiene que el partido político no realizó la prevención solicitada por el Consejero Presidente del *Instituto*.

Ante la negativa del partido político de sustituir una candidatura del género masculino por una del género femenino, la Dirección Jurídica del *Instituto* en la emisión del dictamen al cumplimiento del principio de paridad de género respecto del total de las candidaturas presentadas para el presente proceso electoral, determinó que, el *PNA* en la elección de sindicaturas, presentó una sobre-representación del género masculino, en los bloques de alta y baja votación, violentando con ello la paridad de género en su criterio de efectividad.

Estableciendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 de los *Lineamientos de Registro*, lo procedente era realizar el sorteo respecto de aquellas postulaciones irregulares con el número necesario para adecuarlas al cumplimiento de dicho principio, es decir, la cantidad de dos postulaciones del género masculino por cada bloque (1 y 3).

De acuerdo a lo anterior, el *Consejo Estatal* mediante la *Resolución*, aprobó el Dictamen elaborado por la Dirección Jurídica y sancionó *PNA*, concluyendo que dicho partido incumplió con el principio de paridad respecto de las postulaciones de síndicos, en los bloques 1 y 3; estableciendo la necesidad de negar la postulación de dos hombres en los bloques señalados, a fin de que quedaran postuladas dos mujeres y dos hombres en cada uno de los bloques.

Para dar cumplimiento a la sanción, consistente en la negativa de dos postulaciones por bloque, el *Consejo Estatal* ordenó la realización de un sorteo, en el cual el Secretario Ejecutivo del *Instituto* introdujo en una tómbola cuatro esferas numeradas:

Sorteo 1	
Esfera 1	Correspondiente al municipio de Juárez.
Esfera 2	Correspondiente al municipio de Delicias.
Esfera 3	Correspondiente al municipio de Meoqui.
Esfera 4	Correspondiente al municipio de Allende

Sorteo 2	
Esfera 1	Correspondiente al municipio de Ahumada.
Esfera 2	Correspondiente al municipio de Santa Bárbara.
Esfera 3	Correspondiente al municipio de Temosachic.
Esfera 4	Correspondiente al municipio de Matachí.

Extrayendo da cada uno de los sorteos las siguientes esferas y municipios:

Sorteo 1	
Esfera 1	Correspondiente al municipio de Juárez.
Esfera 3	Correspondiente al municipio de Meoqui.
Sorteo 2	
Esfera 1	Correspondiente al municipio de Ahumada.
Esfera 3	Correspondiente al municipio de Temosachic.

Quedado ordenado para las asambleas municipales correspondientes, negar el registro de sindicaturas del *PNA*.

De lo anteriormente referido, se tiene que el *Consejo Estatal* no ha excedido sus facultades por haber restado cuatro sindicaturas al *PNA*, toda vez que —por principio— los partidos políticos tienen la obligación de ajustar sus actos a la normativa electoral (legislación y jurisprudencia), y las autoridades en la materia deben vigilar su cabal cumplimiento a dicha normativa.

En el caso particular, para el cumplimiento del principio de paridad de género previsto, tanto en la legislación como en la jurisprudencia electoral, las autoridades pueden adoptar las medidas necesarias para garantizar que la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos sea conforme a este principio.

Es preciso comentar que la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en referencia a este tema, mediante la resolución del *JDC* identificado con el número de expediente SDF-JDC-171/2016, ha dispuesto:

1. Que los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a presentar sus candidaturas, cumpliendo con el principio de paridad;
2. Que durante el registro de candidaturas, los partidos políticos sustituir o cancelar las candidaturas presentadas y que agotado el mismo, solo pueden hacerse los cambios o retiros por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos;
3. Que las autoridades electorales, tanto de la Federación como de los Estados, deben verificar que se cumpla con la obligación de los partidos de postular cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada uno de los géneros;
4. Que a fin de cumplir su mandato, los institutos electorales tienen la potestad y el deber de tomar medidas a fin de salvaguarda el referido principio de paridad;
5. **Que dentro de las medidas que según el ordenamiento jurídico pueden adoptar las autoridades, se encuentra la de**

formular requerimientos al partido o coalición respectiva, otorgando plazos para que se puedan subsanar las irregularidades; y

6. Que en caso de no atender debidamente los requerimientos, se rechazarán las candidaturas que sean necesarias, a fin de que se alcance el principio de paridad.⁷

En este sentido, se considera que, los requerimientos y determinaciones realizadas por el *Instituto* fueron adecuadas, a fin de velar por el principio de paridad que debe regir en las postulaciones y, por ende, registro de los candidatos de los partidos políticos.

Esto es así, ya que la autoridad electoral, en dos ocasiones comunicó al partido político el incumplimiento de la postulación paritaria en los bloques 1 y 3 de las sindicaturas, solicitando que en cada uno de los bloques sustituyera una candidatura del género masculino por uno femenino, en la inteligencia de que esto produciría como resultado una postulación paritaria del 50% de hombres y 50% de mujeres.

Bloque	Mujeres	Hombres	Total de postulaciones
1	3	3	6
3	3	3	6

Ante la negativa del *PNA* de acatar lo solicitado el *Consejo Estatal*, éste correctamente determinó que para el cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques 1 y 3, al haber dos postulaciones más del género masculino que del género femenino, éstas debían restarse al partido político para que existiera igual número de postulaciones para ambos géneros.

Bloque 1	
Mujeres	hombres
2	4 - 2 = 2
Bloque 2	

⁷ Criterio similar previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-103/2016.

Mujeres	Hombres
2	4 - 2 = 2

Lo cual, no se considera como una sanción excesiva por parte del *Consejo Estatal* respecto del derecho que tiene el *PNA* de postular candidatos a las sindicaturas del presente proceso electoral, ya que el *Instituto*, ante las omisiones del partido, no tenía otra forma menos lesiva para garantizar la paridad de género en cada uno de los bloques.

Si bien es cierto que, en principio la autoridad electoral solicitó la sustitución de una sola candidatura del género masculino en cada uno de los bloques⁸, también cierto es que, al momento de incumplirse tal situación, la única forma en que el *Instituto* podía hacer efectiva la paridad en los bloques, era restando dos candidaturas del género masculino en cada uno.

Ya que de otra manera, como lo refieren los impugnantes, al únicamente cancelar una candidatura del género masculino —que se en principio debía ser sustituida por una del género femenino—, originaría una sobrerrepresentación del género masculino en cada uno de los bloques, por tener una candidatura más que el género femenino.

Bloque 1	
Mujeres	hombres
2	4 - 1 = 3
Bloque 2	
Mujeres	Hombres
2	4 - 1 = 3

Lo cual, es contrario al principio de paridad en el registro de candidaturas.

En efecto, las autoridades electorales, en caso de que la *Ley* no prevea algún procedimiento para cumplir con la paridad de género,

⁸ De acuerdo a requerimientos visibles en fojas 75 y 76 del expediente RAP-87/2018.

ante las omisiones de los partidos políticos, pueden implementar las medidas que estimen necesarias para el respeto al mencionado principio.

Por ello, la cancelación de las candidaturas que sean necesarias para lograr la paridad en los bloques postulados por los partidos políticos no viola el principio de subordinación judicial, ya que la regla atiende a velar por la paridad de género, es decir, si numéricamente las postulaciones no se ajustan al requisito de paritario, es válido suprimir las candidaturas que sean necesarias hasta ajustar a la paridad.

Criterio similar previsto por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Sala Monterrey en la resolución al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SM-JRC-10/2016 y acumulados; Sala Ciudad de México, en la resolución a los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los numero de expedientes SDF-JDC-443/2015, SDF-JDC-171/2016, SDF-JDC-238/2016 y SDF-JDC-25272016; así como Sala Toluca en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente ST-JRC-14/2016.

5.4 El artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad*, no es contrario al principio de paridad previsto en la *Constitución* pues constituye una acción afirmativa a favor de las mujeres.

En primer término debe señalarse que la naturaleza de la porción normativa respecto de la cual los actores se adolecen se trata de una norma heteroaplicativa,⁹ en razón de que los efectos de la referida disposición legal no ocurren en forma incondicionada desde el momento de la entrada en vigor de la norma, sino que, se requiere de una condición que consistente en la realización de un acto para que los *Lineamientos de Paridad* adquiera individualización; es decir, las

⁹ Tesis P/J. 55/97 "LEYES AUTO APLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA". Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5, Núm. de Registro: 198200.

obligaciones derivadas de esa norma no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

En razón de ello, es claro que los *Lineamientos de Paridad* emitidos por el *Consejo Estatal*, imponen una serie de obligaciones para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, esencialmente en la postulación de candidaturas en bloques con la modalidad de que al ser impar, su asignación deberá ser al género femenino, en ese sentido se trata de una norma heteroaplicativa, porque para que la hipótesis contenida en ella se actualice es necesario que se dé el supuesto referido.

Así, su naturaleza heteroaplicativa radica en que, aunque dicha porción normativa va dirigida a todos los gobernados del Estado de Chihuahua, por su sola entrada en vigor no los obliga, sino que dicha obligación únicamente cobra actualidad frente a un ciudadano cuando, por generarse ese interés de participar como candidato o la calidad de aspirante a candidato, siendo ésta la condición individualizadora de la hipótesis jurídica.

En efecto, la *Suprema Corte* ha establecido que para distinguir entre normas de carácter autoaplicativas y heteroaplicativas se debe acudir al concepto de individualización incondicionada. Al respecto, es necesario entender que la condición consiste en la realización del acto necesario para que una norma adquiera individualización.

Así, cuando las obligaciones de la ley nacen con ella misma sin que sea necesaria ninguna condición estaremos frente a una ley autoaplicativa, en cambio, cuando las obligaciones de hacer o no hacer previstas en la ley no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que requieren de la actualización de un acto que condicione su aplicación, es decir, que la actualización de la hipótesis

jurídica esté sometida a la realización de un evento, estaremos frente a una norma heteroaplicativa.¹⁰

Por lo anterior, es que este *Tribunal* considera oportuno analizar el planteamiento de la norma referida.

Como se explicó, los actores se duelen que el artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad* impugnados no puntualiza cómo es que una acción afirmativa tiene mayor vigencia o preponderancia que las disposiciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución*, porque dicha porción normativa no es suficiente para garantizar la paridad de género.

Consideran que, la disposición contenida en el numeral 29, de los *Lineamientos de Paridad*, consistente en que el número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección municipal (paridad horizontal), será mujer, es contraria al principio de igualdad previsto en *la Constitución*, mismo que concede a cada partido la potestad de designar libremente el género.

Los planteamientos devienen **infundados**, ya que conforme con las circunstancias que rodean al caso, las medidas decretadas por la *Consejo Estatal* a fin de garantizar la paridad de géneros, resultan razonables y proporcionales con los principios democráticos, de certeza y auto-determinación de los partidos políticos, como se demuestra a continuación.

En efecto, la *Sala Superior* ha sustentado que está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y de ayuntamiento, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma:

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, novena época, p. 5.

primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales.

Lo anterior, sobre la base de que el artículo 41, Base I, de la *Constitución*,¹¹ establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo anterior, ya que conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano representativo de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de representación proporcional.

En este orden, la misma *Sala Superior* ha sustentado, por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-774/2016 y acumulados, que el principio de paridad de género previsto en la *Constitución* se cumple con la postulación de candidaturas bajo los parámetros legales previstos a fin de garantizar la postulación paritaria de candidatos y candidatas, siendo contrario a la voluntad manifestada por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a votar, así como al principio democrático y de certeza, pretender modificar las listas de asignación de regidurías a fin de garantizar una integración paritaria del órgano municipal.

Al respecto, se han establecido diversos criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el procedimiento de postulación a miembros de ayuntamientos o distritos, considerando que la

¹¹ Visible en el marco normativo de la presente sentencia.

postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la *Constitución*, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Toda vez que posibilita a las mujeres competir en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación popular.

De esta forma, la paridad de género surte plenos efectos al momento de la postulación, luego el registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

Por su parte, los artículos 1, numeral 1 y 104, numeral 2, de la *Ley*, reiteran que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de manera que tales partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la vida política del Estado, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y ayuntamientos del Estado.

Por cuanto, al registro de candidaturas a municipales, el mismo artículo 104, numeral 4, inciso c), de la *Ley* dispone que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán a la división de tres bloques, cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los

dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

En ese orden de ideas, los *Lineamientos de Paridad* controvertidos, específicamente en su numeral 29, se advierte que el *Consejo Estatal* implementó estas acciones, con el objeto de cumplir con la obligación del Estado mexicano de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

En este tenor, debe decirse que con relación a la implementación de medidas especiales –a las que también se les conoce como acciones afirmativas–, para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres, la *Sala Superior* ha sostenido diversos criterios, como los que se mencionan enseguida:

a. El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Postura asumida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 43/2014, localizable con el rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**¹²

b. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia número 30/2014 emitida por la *Sala Superior*, con el título: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**¹³

c. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 1.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. Criterio plasmado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/2015 visible con el rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**¹⁴

d. Las medidas temporales en favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Del mismo modo, la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 3/2015, localizable con el título: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**¹⁵

En este contexto, se arriba que el artículo 29 de los multicitados *Lineamientos de Paridad*, al confrontarse con los principios de universalidad, progresividad y pro homine, deja ver que no limita y restringe el ejercicio al derecho de ser votado de las mujeres de esta entidad federativa, por lo que tiene sustento constitucional y convencional, como se explica a continuación:

El arábigo en estudio, al señalar que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no puedan elegir libremente el género de los bloques que exceda el criterio de paridad, cuando el número de candidaturas sea impar, pues, caso en contrario, si tuvieran la facultad de determinar de elegir de hombre o mujer, evidencia la posibilidad de que las mujeres una vez más puedan ser desplazadas por el hombre, violándose así la prohibición de la discriminación por género y la

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13.

igualdad sustantiva de su participación en las cuestiones políticas del Estado de Chihuahua, de acuerdo al derecho constitucional y convencional, como se estableció en los párrafos anteriores.

Tal previsión legal, en su literalidad, se estima contraria a los artículos 1, 4 y 35 fracción II, de la *Constitución*, que establecen los principios de no discriminación y de igualdad, así como el derecho de los ciudadanos, tanto los postulados por partidos políticos como los independientes de ser votados para todos los cargos públicos.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de los ayuntamientos y legislaturas, en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos, que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Consecuentemente, se considera que el artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad*, es acorde con la *Constitución* y Tratados Internacionales, en razón, que para hacer efectivo el derecho a ser votado de las mujeres, en igualdad de facto, fue que el derecho convencional y la *Sala Superior*, establecieron como medidas especiales, –acciones afirmativas–, para lograr la citada igualdad sustantiva de hombres y mujeres, sosteniendo diversos criterios, a saber:

Se definió el principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, que debe tomar en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros.

Acciones que tienen se justifican pues se crearon para revertir esa situación de desigualdad, claro está, siempre que sean objetivas y razonables, cuyo sostén se encuentra en el principio de igualdad material. Al igual que las acciones afirmativas son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Bajo esas condiciones, es que este *Tribunal*, al contrastar la norma en estudio con el derecho electoral constitucional y convencional, arriba a la conclusión que el artículo 29 de los *Lineamientos de Paridad*, es acorde con los criterios, sentencias y jurisprudencias sobre paridad de género, del derecho humano de ser votado en igualdad y el acceso al cargo público y participación política.

5.5 Previo al sorteo realizado por el *Instituto* y determinado en el artículo 34, numeral 3 de los *Lineamientos de Registro*, existe un cumplimiento a la paridad de género menos lesivo a la libre determinación que tienen los partidos políticos para la selección de sus candidaturas.

En primer término, debe señalarse que la naturaleza de la porción normativa respecto de la cual los actores se adolecen se trata de una norma heteroaplicativa,¹⁶ pues como se ha referido en líneas pasadas, los efectos de la referida disposición legal no ocurren en forma incondicionada desde el momento de la entrada en vigor de la norma, sino que, se requiere de una condición que consistente en la realización de un acto para que los *Lineamientos de Paridad* adquiera individualización; es decir, las obligaciones derivadas de esa norma no

¹⁶ Tesis P/J. 55/97 "LEYES AUTO APLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA". Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5, Núm. de Registro: 198200.

surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

En razón de ello, es claro que los *Lineamientos de Paridad* emitidos por el *Consejo Estatal*, imponen un procedimiento relativo al cumplimiento posterior a la solicitud de registro de candidaturas, en los que se señala que, si los partidos políticos incumplen con el principio de paridad de género en sus postulaciones, el *Instituto* por conducto del Presidente requerirá hasta en dos ocasiones al partido político para que rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género.

Y en caso de no hacerlo, se realizará un sorteo entre la totalidad de las postulaciones que incumplan con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación conforme a lo establecido en los *Lineamientos de Paridad*; por ello, en ese sentido se trata de una norma heteroaplicativa, porque para que la hipótesis contenida en ella se actualice es necesario que se dé el supuesto referido.

Así, su naturaleza heteroaplicativa radica en que, aunque dicha porción normativa va dirigida a todos los gobernados del Estado de Chihuahua, por su sola entrada en vigor no los obliga, sino que dicha obligación únicamente cobra actualidad frente a un ciudadano cuando, el partido político solicita su registro como candidato, siendo ésta la condición individualizadora de la hipótesis jurídica.

En efecto, la *Suprema Corte* ha establecido que para distinguir entre normas de carácter autoaplicativas y heteroaplicativas se debe acudir al concepto de individualización incondicionada. Al respecto, es necesario entender que la condición consiste en la realización del acto necesario para que una norma adquiera individualización.

Así, cuando las obligaciones de la ley nacen con ella misma sin que sea necesaria ninguna condición estaremos frente a una ley autoaplicativa, en cambio, cuando las obligaciones de hacer o no hacer previstas en la ley no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que requieren de la actualización de un acto que condicione su aplicación, es decir, que la actualización de la hipótesis jurídica esté sometida a la realización de un evento, estaremos frente a una norma heteroaplicativa.¹⁷

Por lo anterior, es que este *Tribunal* considera oportuno analizar el planteamiento de la norma referida.

Como se explicó, los actores se duelen que el artículo 34, numeral 3 de los *Lineamientos de Registro* impugnados los cuales violentan la libre determinación de los partidos políticos a elegir sus candidaturas, puesto que consideran que el *Consejo Estatal* debió haber requerido al partido político para que eligiera la candidatura que se debiera cancelar, y no dejar a la suerte lo correspondiente a la vida interna de los partidos políticos.

Dichos planteamientos se estiman como **fundados**, en virtud de que este *Tribunal* considera que existe una medida igualmente idónea y menos lesiva antes de aplicar el procedimiento adoptado en los *Lineamientos de Paridad* (sorteo), como se demuestra a continuación. En relación a los partidos políticos, los artículos 41, base I, párrafos segundo y tercero, y 116, inciso f), fracción IV, primer párrafo, de la *Constitución*; así como el artículo 27, párrafo quinto de la *Constitución Local*, son la base constitucional sobre el principio de respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, novena época, p. 5.

establezcan la *Constitución*, la *Constitución Local*, así como las leyes en la materia.

Al respecto, es necesario observar el artículo 21, inciso 6) de la *Ley*, el cual dispone que en lo referente a los derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto a la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es un asunto interno de los partidos políticos.

Asimismo, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;¹⁸ señala que los partidos políticos tienen, conforme a lo establecido en la *Constitución* y la ley, la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse), para establecer, entre otros, sus documentos básicos, principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos órganos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, y también —de manera destacada— el proceso de selección de sus candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Derivado de lo anterior, es relevante considerar también, que los partidos políticos son un medio para que los ciudadanos puedan acceder a la postulación de cargos públicos, sin embargo, este derecho de los ciudadanos postulados por los partidos políticos, encuentra uno de sus límites en el principio constitucional de paridad de género, establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo. El

¹⁸ ST-JRC-14/2016

cual debe ser acatado por los partidos políticos y vigilado por las autoridades electorales para el debido registro de las candidaturas por este tipo de vía partidaria.

Así pues, es importante advertir que el sorteo realizado por el *Instituto* con el que se rechazó registro de cuatro candidaturas a síndicos, deriva del incumplimiento de los *Lineamientos de Paridad*, los cuales —como se ha dicho anteriormente— fueron requeridos en dos ocasiones, en tiempo y forma por la autoridad electoral administrativa al *PNA*, sin que este último actuara en consecuencia.

Por ello, se considera que el artículo 34, numeral 3 de los *Lineamientos de Registro*, no trasgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en la *Constitución* y en la Ley General de Partidos Políticos, puesto que, como ya se hizo referencia, la determinación de las candidaturas de los partidos políticos corresponde a los mismos institutos políticos, contando con el límite de la paridad de género en sus postulaciones.

Por lo que la autoridad electoral, al atender al cumplimiento de la paridad de género estimó pertinente cancelar cuatro candidaturas a síndicos del *PNA*, mediante la realización de un sorteo, dejando subsistentes dos candidaturas de mujeres y dos de hombres en los bloques uno y tres de las candidaturas a síndicos del *PNA*.

Es por ello, que el sorteo realizado el diecinueve de abril, derivado del acuerdo IEE/CE137/2018, se encuentra apegado a la *Constitución* y a la *Ley*, pues con él la autoridad protegió el principio de paridad de género en las postulaciones realizadas por *PNA*; sin embargo, antes de la celebración de dicho sorteo este *Tribunal* considera una medida igualmente idónea y menos lesiva por la cual se garantiza, por un lado, el principio de paridad de género, y por otro, el derecho de la autodeterminación de los partidos políticos para designar a sus candidatos.

Es decir, antes de dejar a la suerte las candidaturas que en atención al principio de paridad de género tienen que ser canceladas, se debe otorgar la oportunidad al *PNA* para elegir las candidaturas a las que se les negará el registro.

6. EFECTOS

Al considerarse una medida menos lesiva e igualmente idónea para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y el derecho de los partidos políticos para postular a sus candidatos, se **ordena al *Instituto* para que en un término de 24 horas de notificada esta sentencia.**

1. Requiera al *PNA*, a fin de que en un término no mayor a **48 horas después de ser notificado por el *Instituto*** realice las siguientes acciones:

- a) De las cuatro sindicaturas del género masculino postulados en el bloque 1 (Juárez, Delicias, Meoqui y Allende), realice, únicamente, la designación de dos candidaturas.
- b) De las cuatro sindicaturas del género masculino postulados en el bloque 3 (Ahumada, Santa Bárbara, Temosachic y Matachí), realice, únicamente, la designación de dos candidaturas.

Lo anterior, en la inteligencia de que el *PNA* podrá designar dos candidaturas en cada bloque, a fin de que en la totalidad de las designaciones realizadas por el partido se prevea el cumplimiento del principio de paridad de género, conforme a la siguiente cantidad de candidaturas:

Bloque	Mujeres	Hombres	Total de postulaciones
1 (alta efectividad)	2	2	4
2 (media efectividad)	5	1	6
3	2	2	4

(baja efectividad)			
Totales	9	5	14

Si el *PNA* incumple o es omiso con llevar a cabo la designación ordenada por este *Tribunal*, las cuatro candidaturas canceladas a dicho partido político, serán las que fueron sorteadas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, es decir, el *PNA* quedará sin registro de candidatos a síndicos en los municipios de: Juárez, Meoqui, Ahumada y Temosachic.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE

PRIMERO. Se **modifica parcialmente** la resolución IEE/CE137/2018 emitida por el del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de conformidad con lo referido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que en un término de **24 horas** de notificada esta sentencia requiera al Partido Nueva Alianza, a fin de que en un término no mayor a **48 horas después de ser notificado por el Instituto**, realice las siguientes acciones:

1. De las cuatro sindicaturas del género masculino postulados en el bloque 1 (Juárez, Delicias, Meoqui y Allende), realice, únicamente, la designación de dos candidaturas.
2. De las cuatro sindicaturas del género masculino postulados en el bloque 3 (Ahumada, Santa Bárbara, Temosachic y Matachí), realice, únicamente, la designación de dos candidaturas.

Lo anterior, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Instituto informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**